



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

045887

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de marzo de 2017

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIPUTADO ANTONIO ZAPATA GUERRERO, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La sociedad está integrada por personas con múltiples adscripciones, es decir, que se desenvuelven todos los días en campos sociales diferenciados. En la actualidad no existe ninguna actividad profesional, de recreación, de estudio, de vida familiar, amistosa, asociativa o cultural que pueda realizarse sin una necesidad relativamente importante de movimiento. Casi todas las formas de vida social involucran indispensables combinaciones de proximidad y distancia que demandan diversas formas de movilidad.
2. En el centro del movimiento se encuentra la persona y su necesidad y deseo para moverse. Desde esta perspectiva, el desplazamiento tiene un valor



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

en sí mismo que debe ser visto como un atributo esencial del ser humano, lo que ha llevado a varios autores a caracterizarlo incluso como un *homo mobilis*.

Esta expresión, desarrollada por el urbanista francés Georges Amar, busca mostrar a las personas en su entorno socioeconómico y espacial, iniciando un nuevo paradigma en donde la persona es quien dispone y crea su riqueza al moverse.

El análisis de la movilidad requiere un enfoque multidisciplinario, ya que este complejo fenómeno está relacionado con diversos campos, entre los que se pueden señalar la planeación de asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el medio ambiente, los derechos humanos, las finanzas y la política

3. El nuevo paradigma de movilidad consiste en reivindicar y valorizar el carácter activo de las personas y de la sociedad en su conjunto como entes móviles. A partir de este nuevo enfoque, la movilidad puede ser analizada desde tres aspectos: el de los usos y valores, el de los instrumentos y medios, y el de los actores.

La transición del análisis de transporte a movilidad implica un cambio de percepción, al insistir en que las personas tienen una vida móvil y que el principal objetivo de los medios de transporte no sólo es la automatización de procesos, sino también el empoderamiento de las personas. Incluso, los lugares y aspectos periféricos del transporte como estaciones, paradas, vías, accesibilidad, etc., se suman y se convierten en nuevos elementos de estudio.

No obstante, transporte y movilidad no son términos en completa oposición; únicamente se sugiere un cambio de perspectiva que tome como protagonistas a las personas y un exhaustivo conocimiento sobre sus dinámicas sociales.

4. En México el artículo 11, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de*



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

5. Derivado de lo anterior, por sistema integral de movilidad deberá entenderse el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio.

La movilidad se sitúa en el punto donde convergen las distintas formas de transporte –incluyendo la caminata–, la infraestructura vial y de apoyo, y el espacio público. Por un lado, depende de la existencia de un sistema integrado e interconectado de diversos modos de transporte utilizados para la realización de los movimientos en el espacio. Por otro, requiere de una infraestructura vial y de apoyo accesible y sin ningún tipo de discriminación que asegure sus funciones de acceso y enlace, como estaciones, paradas de espera y centros de intercambio modal. Finalmente, implica la existencia de un espacio público adecuado que permita a las personas apropiarse de él mediante su uso y disfrute cotidiano.

6. El transporte público comprende los medios de transporte en que los pasajeros no son los propietarios de los mismos, siendo servidos por terceros (empresas públicas o privadas). El transporte público ayuda al desplazamiento de las personas de un punto a otro en un área de una ciudad, pagando cada persona una tarifa establecida dependiendo de su recorrido.

7. Los servicios auxiliares de transporte “son aquellos que sin formar parte del autotransporte público, complementan su operación y explotación”.



8. El artículo 6 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares establece que *“Serán objeto de permiso expedido por la Secretaría los servicios siguientes: ...III. Arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;”*.

En función de lo anterior, considerando la división que el reglamento en cita realiza, en el artículo 44 determina como servicio de arrastre aquel que *“consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal”*. En el mismo sentido, en su artículo 45 define como servicio de arrastre y salvamento aquel que *“consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga”*.

9. En materia local, la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Públicos del Estado de Querétaro, así como la Ley de Movilidad para el Transporte Público del Estado de Querétaro, contemplan en su contenido el servicio de salvamento y arrastre, dejando en al aire el servicio de arrastre, como modalidad necesaria para la prestación de los servicios auxiliares del transporte público, además de su regulación.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 3, fracción XVIII, artículo 32, fracción IV y V y artículo 36, primer párrafo y se adicionan el artículo 32, fracción VI y artículo 36, último párrafo, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Sitio. También conocido como base, es el espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

XIX. a la XXIV. ...

Artículo 32. Son modalidades del ...

I. a la III. ...

IV. Servicio de salvamento y arrastre. Es aquel destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo la realización de maniobras para el rescate de vehículo siniestrado, para engancharlo o cargarlo y para asegurarlo a la grúa,

V. Servicio de arrastre. Es aquel que se presta a través de un vehículo tipo grúa para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sobre una plataforma, y que de acuerdo a sus características pueden efectuar el traslado de los mismos, aun siendo resultado de un siniestro, siempre que la autoridad competente lo considere pertinente, y

- VI. Servicio de depósito y guarda de vehículos. Es el destinado al encierro de vehículos en un local cerrado para la segura custodia de los vehículos accidentados, retenidos, abandonados, descompuestos e infraccionados en vía pública y remitidos por la autoridad competente.

Artículo 36. Los vehículos para ...

MODALIDAD	VIDA ÚTIL MÁXIMA
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
De carga	10 años
Servicio de transporte privado de pasajeros	4 años
Servicio de arrastre	15 años

Si derivado de ...

El Instituto podrá ...

Los concesionarios o ...

Se exceptúa de lo anterior los servicios de arrastre y salvamento y arrastre, los cuales podrán adquirir una concesión o permiso con vehículos de antigüedad no mayor a 15 años, contados a partir de la solicitud, siempre que:

- I. Sean vehículos amigables con el medio ambiente;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Presenten un dictamen ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Acrediten que el equipo de grúa es de patente, presentando ficha técnica y factura del fabricante; y
- IV. Presenten dictamen de buen funcionamiento emitido por industria certificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2, fracción II y III, artículo 23, artículo 24, artículo 25 y artículo 28, y se adiciona una nueva Sección Segunda del Capítulo Cuarto, y se recorren los subsecuentes, artículo 25 bis, artículo 25 ter, artículo 25 quater y artículo 25 quinquies de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos ...

- I. **Abanderamiento**, señalización preventiva que ...
- II. **Salvamento y arrastre**, Es el servicio destinado al traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa, por la vía pública, incluyendo la realización de maniobras para el rescate de vehículo siniestrado, así como para engancharlo o cargarlo y para asegurarlo a la grúa;
- III. **Arrastre**, Es aquel que se presta a través de un vehículo tipo grúa para el arrastre de vehículos, rodando sobre sus llantas o sobre una plataforma, y que de acuerdo a sus características pueden efectuar el traslado de los mismos, aun siendo resultado de un siniestro, siempre que la autoridad competente lo considere pertinente;
- IV. a la X. ...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 23. Los servicios públicos auxiliares de arrastre y salvamento y arrastre corresponden originariamente al Estado, quien podrá prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo, a través de la Policía Estatal generará un rol de guardias para solicitar los servicios de las empresas concesionadas en la modalidad de salvamento y arrastre, tomando en consideración la distancia y la logística de los establecimientos de acuerdo a la ubicación del servicio que realizará.

En los municipios que cuenten con dos o más concesionarios de salvamento y arrastre, se generará un rol de guardia para la prestación del servicio, a través de su respectiva institución de Tránsito Municipal.

Artículo 25. Cuando el servicio de arrastre o salvamento y arrastre se preste por el Estado y municipios a través de sus órganos, entidades o dependencias, se aplicarán, preferentemente, las disposiciones generales que normen el acto por el que se ordene el salvamento y arrastre, así como las internas que en ejercicio de sus facultades, emitan para el debido cuidado y conservación de los bienes.

Sección Segunda **Especificaciones para los equipos de arrastre**

Artículo 25 Bis. El servicio de arrastre podrá ser prestado en grúas de cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Pluma con tope;
- II. Plataforma;
- III. Pluma con sujetador por eje o de chasis;



- IV. Pluma con sujetador de llantas;
- V. Tope;
- VI. Sujetador por eje o de chasis ; o
- VII. Sujetador de llantas.

En todos los casos los equipos con que cuenten las grúas deberán de cumplir las normas de seguridad y equipamiento relativos a la materia.

Artículo 25 Ter. En la prestación del servicio de arrastre no podrán llevarse a cabo maniobras mecánicas o manuales para el salvamento de vehículos, ni colocarlos sobre la carpeta asfáltica, terrecerías o caminos, ni maniobras especiales que se realicen para el salvamento de vehículos, o que requieran acondicionar un lugar requieran personal y equipo especializado.

Artículo 25 Quater. Previo a llevar a cabo el servicio de arrastre, el permisionario deberá notificar a las autoridades competentes, la naturaleza del servicio, el origen y la ubicación donde se habrá de arrastrar el vehículo.

Artículo 25 Quinquies. El Instituto Queretano del Transporte expedirá los permisos para la prestación del servicio en la modalidad de arrastre, el cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de su expedición y de conformidad a lo establecido en la presente Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Sección Tercera

Especificaciones para los equipos de salvamento y arrastre

Artículo 28. Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a quince años, a partir del año de su fabricación, siempre que:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. Sean vehículo amigables con el medio ambiente;
- II. Presenten un dictamen ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Acrediten que el equipo de grúa es de patente, presentando ficha técnica y factura del fabricante; y
- IV. Presenten dictamen de buen funcionamiento emitido por industria certificada.

Sección Cuarta De la prestación del servicio

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Una vez aprobada, remítase la Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ANTONIO ZAPATA GUERRERO
DIPUTADO

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)